



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137286-1

"A. , G. J.  
s/ Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
causa N° 42.935 de la Cámara  
de Apelación y Garantías en  
lo Penal de Azul"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I. Antecedentes**

El Juzgado Correccional N.º 2 del Departamento Judicial Azul condenó, en lo que aquí interesa, a G. J. A. V. como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo doblemente agravado por la pluralidad de víctimas mortales -dos personas- y por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, en los términos del art.84 -primer y segundo párr.- del Cód. Penal y lo condenó a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y diez (10) años de inhabilitación especial para conducir automotores.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el defensor particular, Dr. Jorge Ricardo Dames, y la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul resolvió confirmar la sentencia condenatoria pero disminuir la sanción penal impuesta a A. en un (1) año y seis (6) meses quedando la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo y mantuvo la inhabilitación especial para conducir.

Contra dicho pronunciamiento presentaron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley tanto el Fiscal General de Azul como el letrado defensor de

A. , siendo ambos declarados admisibles, el primero de ellos recurso de queja mediante ante esa Suprema Corte (v. resols. de fecha 12-VIII-2022 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul y de fecha 24-II-2023 de esa SCBA).

**II. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Fiscal General del Departamento Judicial Azul.**

El recurrente denuncia absurdo probatorio e inobservancia y violación de los arts. 18 de la Constitución Nacional, art. 106 del CPP y 40 y 41 del Cód. Penal.

Considera que para disminuir la pena impuesta la Cámara de Apelaciones no modifica en nada las atenuantes y agravantes sostenidas por el juez de instancia para determinar la pena sino que centra su análisis en lo que llama "magnitud de la violación de deber de cuidado" en que incurriera A. en su conducta la que se ponderó como una única circunstancia.

Recuerda los argumentos dados en la instancia de mérito para confirmar la violación de cuidado por parte del imputado y afirma que en la causa quedó acreditado que A. no sujetó debidamente la estructura de hierro por lo cual el control que debía ejercer sobre la misma era mayor lo que choca con el argumento de la Cámara en cuanto que el imputado no sabía que la estructura sobresalía.

Agrega que, sin perjuicio de ello, no se justifica la disminución de la pena en atención a la gravedad del daño causado, esto es, el fallecimiento de dos adolescentes.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137286-1

Postula que la revisión efectuada por la Cámara revisora es aparente y arbitraria y atenta contra la doctrina "Casal" de la Corte Federal en lo que respecta al alcance de la revisión de las sentencias de condena.

**b. Recuso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el defensor particular de G. J. A.**

El defensor recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 26 del Cód. Penal en tanto en tanto la condena de tres años que finalmente se le impuso a su asistido cumplía con todas las condiciones objetivas y subjetivas para su condenación condicional.

Como consecuencia de ello aduce que emerge una cuestión federal suficiente como es la violación al principio de legalidad penal, el debido proceso, la presunción de inocencia y los principios *pro homine e indubio pro reo*.

Recuerda lo resuelto por la Cámara revisora sobre el punto y concluye que se privó a su asistido de forma arbitraria un derecho fundamental como es acceder a una privación condicional no carcelaria.

**III.** En mi opinión, los recursos interpuestos no deberían prosperar.

**a.** En primer lugar me avocaré a repasar algunos argumentos expuesto por la Cámara revisora que permiten justificar la pena impuesta, vale recordar que de acuerdo a los agravios presentados -por ambos recurrentes- no viene -estrictamente- cuestionada la materialidad ilícita ni la autoría por lo que ambas se encuentran firmes.

Liminarmente y a los fines de entender la secuencia del hecho resulta conveniente repasar, en parte, la materialidad fáctica.

Se tuvo por acreditado que en horario de madrugada del 9 de enero de 2017, G. J.

A. conducía un camión transportando en la caja volcadora -de manera antirreglamentaria- una armadura compuesta por cuatro barras de hierro aletado separados entre si y sostenidas por estribos rectangulares de hierro de menor diámetro, la cual no estaba debidamente sujeta y sobresalía en más de un metro desde la parte superior de la caja, con lo que fueron golpeados los menores víctimas quienes estaban en la banquina de la ruta.

Sentado ello y en lo que aquí interesa, la Cámara revisora expuso que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los imputados a través de un cúmulo de prueba indiciaria la que -afirma- debe ser "valorada en conjunto y de modo integral, ya que su consideración de modo aislado, individual o separado del resto, la priva de la significación armónica basada en su interrelación".

La Cámara revisa en los primeros acápites de su sentencia todo el material probatorio, ello a los fines de comprobar la existencia del hecho y la responsabilidad de los imputados que a esta altura y como ya dije no está discutido y se encuentra firme.

Lo que pone en dudas el Tribunal revisor -v. punto 5 y 6 de la sentencia- tiene que ver con la posibilidad de que la saliente del camión, perteneciente a la estructura que llevaban, se haya movido pero sin el conocimiento del conductor, es decir pone foco en que si



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137286-1

bien A. llevo la estructura en condiciones no seguras pues dicha estructura no venía debidamente sujeta a la caja del camión y es allí reside la violación del deber de cuidado pero que no necesariamente el imputado sabía que mientras circulaba por la ruta la saliente colgaba por fuera del camión.

Comparto los argumentos de la Cámara en ese punto pues nótese que para justificar ello recuerda que si bien es cierto que la estructura de hierro sobresalía de la carrocería en aproximadamente un metro lo hacía en un lugar -atrás y a la izquierda- a una altura por encima de los dos metros que en principio no la hacía peligrosa para terceros.

Afirmó que la violación al deber de cuidado se tradujo en el transporte de forma no segura de una estructura de hierro, ello por cuanto según la mecánica del hecho y en función del daño ocasionado a las víctimas se infiere que dicha estructura no venía debidamente sujeta a la caja del camión, habiéndose desplazado y sobresalido por el lado derecho, impactando en los damnificados.

Agregó que el transporte en condiciones inseguras tuvo su origen en que A. y su jefe no realizaron al momento de cargar la estructura la cantidad y/o calidad de ataduras necesarias -según la experiencia común y la adquirida en el trabajo específico- para que ella no pueda desplazarse por fuera de la caja del camión.

Como se advierte la Cámara gradúa la gravedad del injusto y la violación del deber de cuidado que se suscitó en el hecho pues, como quedó demostrado de los antecedentes de la causa, nada hace suponer que

el conductor se representó que la estructura se desplazó y que circulaba con una saliente de un metro. Vale agregar también que el desplazamiento se produjo en horas de la madrugada y que si bien no obsta a lo peligroso del movimiento no menos cierto es que la visibilidad de esa saliente sería dificultosa para el conductor.

La doctrina tiene dicho que "*[e]l deber de cuidado que le es exigible al autor de un delito culposo puede emanar de la ley o de los principios generales del derecho o de reglamentos o estatutos o de la experiencia media de vida o de las especiales características o exigencias de determinado arte o profesión o de imperativos comunes a todos, frente a determinadas situaciones concretas. En general, la conducta debe consistir en una acción u omisión que resulta determinante para provocar el resultado previsible de la muerte, aunque el autor no lo haya previsto, ni querido. La muerte se produce como un resultado no querido ni representado como posible en la mente del autor, pero que debía y podía prever...*" (Ricardo Basílico, L. Villada Jorge. Código Penal, 3ª ed. [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2023 [consultado 10 May 2023]. Disponible: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codig-penal-3a-ed?location=334>

En línea con lo expuesto encuentro razonable el razonamiento que hizo la Cámara revisora pues en la hipótesis del Fiscal recurrente, esto es, que el conductor sabía que el vehículo tenía una saliente de hierro de casi un metro que generaba peligro para terceros debió haber requerido un cambio en la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137286-1

calificación por ser una conducta más gravosa que el homicidio culposo tradicional.

Por otro lado tampoco creo que la Cámara de Apelaciones soslayó las agravantes consideradas en la instancia y con ello inobservado los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. Ello se advierte fácilmente si se tiene en cuenta que en el acápite 6 de la sentencia -últimos dos párrafos- mencionó las agravantes y las valoró para dejar inalterado el carácter efectivo de la pena de prisión.

Además de las severizantes tratadas -no tener licencia de conducir habilitante en la categoría específica y la gran extensión del daño causado- tuvo en cuenta la actitud posterior del imputado que junto a su consorte de causa desviaron el curso de la investigación.

A partir de ese razonamiento, es decir al mérito real de la violación al deber de cuidado y de la valoración de las agravantes mencionadas es que reduce la pena a 3 años, manteniendo la inhabilitación por diez años y la prisión efectiva.

La construcción efectuada hasta aquí no me permite calificar a la sentencia que se intenta atacar como arbitraria pues es doctrina de esa Suprema Corte que, en principio, el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el *quantum* de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna (cfr. doc. Causa P. 136.103, sent. de 13-XII-2022, entre otras).

**b.** El recurso presentado por el defensor particular de G. J. A. tampoco tendrá acogida favorable.

Tiene dicho esa Suprema Corte que se encuentra fundada la decisión que da cuenta de las razones que motivaron el rechazo de la aplicación del art. 26 del Cód. Penal por lo que los cuestionamientos de la parte no pasan de ser una opinión contraria a la del sentenciante y por lo tanto ineficaz para demostrar el vicio de arbitrariedad endilgado al pronunciamiento (Cfr. Causa P. 124.284, sent. de 23-V-2018).

Teniendo en cuenta esa doctrina legal y los argumentos dados por la Cámara revisora -acápites 6 *in fine* de la sentencia- que mencioné en el punto anterior, se evidencia que la sentencia cuenta con fundamentación suficiente para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada, pues vale recordar que el objeto de la doctrina sobre la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento.

Con ese norte tiene dicho también esa Suprema Corte que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en que se denuncia arbitrariedad cuando de por sí no se evidencia la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido (Cfr. causa P. 133.937, sent. de 23-2-2022).

Entiendo que el revisor valoró con extremo cuidado las constancias de la causa, haciendo





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137286-1

referencia a las mismas y evaluó el grado de injusto y la actitud asumida por el imputado luego del hecho y así brindó las razones por las cuales excluía del caso la aplicación de una condena de ejecución condicional. En definitiva el defensor recurrente se desentiende de las razones dadas y su crítica se exhibe como una mera opinión discrepante con el temperamento adoptado en el fallo; técnica manifiestamente ineficaz para enervar lo decidido.

Por último, no encontrando visos de arbitrariedad en la sentencia y estando justificada la ejecución de efectivo cumplimiento, los restantes agravios de cariz federal que se presentan (principio de legalidad penal, debido proceso, presunción de inocencia y los principios *pro homine e in dubio pro reo*) carecen de argumentos propios y deben ser desestimados.

**IV.** Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley presentados.

La Plata, 30 de agosto de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

30/08/2023 11:36:55

